JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

1. El despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro realizada por la *Alcaldía Local de Fontibón* adjúntese al proceso, y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

2. De otra parte, no se accede a la solicitud realizada por la apoderada demandante, como quiera que el trámite de notificación comprende en este caso, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. como aquella del artículo 292 ibídem, luego entonces, tal y como se dispuso en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, no es posible tener por notificada a la ejecutada como quiera que la fecha de la providencia a notificar se consignó de forma errónea en la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. pues se consignó “3 / 08 / 2018” y no “3 / 10 /2018” que es la correcta.

Así las cosas, el hecho de incorporar la fecha de la providencia de forma correcta en la notificación de que trata el artículo 292, no le da validez a la notificación de que trata el artículo 291, la cual es requisito previo para notificar por aviso, y en la cual se cometió el yerro.

Luego entonces, se exhorta a la apoderada para que efectúe en debida forma las diligencias de notificación, consignando de forma correcta en ambos citatorios la fecha de la providencia a notificar, con los demás requisitos legales.

De la misma forma, tenga en cuenta que puede hacer uso de las tecnologías para efectuar la notificación a la demandada, conforme lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Finalmente, con relación a la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la misma no es procedente pues no se cumplen los presupuestos para ello, toda vez que no hay en el proceso auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

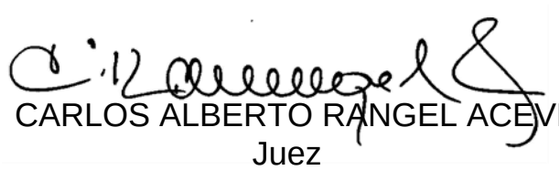

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2018-00862